

Señora

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Divisorio

Radicación 11001 31 03 016 2019 00207 00

De: Miguel Ángel Chaves García

Contra: Rafael Antonio Puerto Lozano, Anderson David Puerto S. y otros

Asunto: Recuso de Reposición en subsidio de Apelación

LEIDY JOHANNA GARAVITO CARDENAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 52.897.882 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 201.539 del consejo superior de la judicatura obrando como apoderada de los demandados RAFAEL ANTONIO PUERTO LOZANO y ANDERSON DAVID PUERTO SIERRA interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION** contra la providencia del 25 de febrero de 2022 mediante el cual negó la solicitud de perdida automática de competencia.

ARGUMENTOS MATERIA DE APELACION

Adviértase que el artículo 121 del código general del proceso prescribe: *“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)”*.

De manera que, la primera instancia por regla debe agotarse a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio y la segunda seis (6) meses después de la recepción del paginario en secretaría, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada, luego la inobservancia de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «*pérdida automática de la competencia*» y, de otro, la «*nulidad de pleno derecho*» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «*plazo*»¹

En este orden de ideas, puede ocurrir que solamente se provoque la «*pérdida automática de competencia*» si vencido el término legal el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, advierte esa circunstancia y remite el dossier a quien le sigue en turno, mientras que si en lugar de obrar de esa manera continua como director de la disputa, además de lo anterior, deberá en principio declarar o reconocer la «*invalidez*» de la actuación surtida desde que el momento que debió desprenderse del litigio y rehusó decidir de conformidad.

En el presente evento se advierte que por escrito de siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante solicitó al despacho se declare: i) la pérdida automática de competencia, ii) La remisión del expediente al juzgador de turno y iii) la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P., solicitud negada mediante auto del 25 de febrero de 2022.

Señala la Juez de primera instancia en la providencia objeto de alzada:

“C.- Que conforme se estableció en auto de la misma fecha, se vincula a una heredera determinada de Édgar Rozo Macías (qepd), y otros demandados, amén de la providencia enunciada en el literal a), debían ser emplazados y su notificación se materializa con la notificación al auxiliar de la justicia (curador ad-litem) en su representación.

d.- Que no ha comenzado siquiera a correr el término fijado en el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, a efectos de la pérdida de competencia que allí se establece.”

Ahora bien, en la parte resolutive el despacho dispuso negar la solicitud de pérdida de competencia sin realizar pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de nulidad ni la remisión del expediente al operador judicial

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia STC-4906 de 22 de abril de 2019. Radicación No. 11001 02 03 000 2019 00805 00. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

que le sigue, siendo deber del despacho decidir y motivar las providencias, acorde con las distintas solicitudes planteadas.

En segundo lugar, la actuación adelantada revela que la demanda se presentó el 26 de marzo de 2019, el auto admisorio de la demanda se emitió el 9 de abril de 2019, pero fue aclarado el 5 de junio del mismo año, los demandados determinados recibieron notificación por aviso el 23 del mes de septiembre de 2019, entre ellos Rafael Puerto y Anderson David Puerto quienes contestaron, la demanda, formularon excepciones y alegaron mejoras sobre el bien objeto de división.

Lo anterior indica que, los demandados Rafael Puerto Lozano y Anderson David Puerto desde la notificación del auto admisorio, es decir, el 27 de septiembre de 2019 y hasta la fecha de presentación del escrito de nulidad y pérdida de competencia, (7 de marzo de 2021) ya había transcurrido ampliamente dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que el juzgado de primera instancia emitiera providencia que decrete o niegue la división en la forma prevista en el artículo 409 del Estatuto Procesal.

De otro lado, la vinculación de los nuevos sujetos procesales señalados por el despacho en el auto objeto de recursos, se realizó culminado el plazo dispuesto en la norma antes señalada, actuación que resulta nula.

De otra parte, el proceso no ha sido interrumpido o suspendido por causal legal, ni existe justificación válida para no haber dictado providencia que ordene o no la división en el plazo de 1 año contado desde el 27 de septiembre de 2019, y además no se verifica el uso desmedido de recursos; configurándose los presupuestos del artículo 121 *ibidem*.

En conclusión, el juzgado de primera instancia deberá en primer lugar resolver todas las solicitudes formuladas en el escrito del 8 de marzo de 2021 entre ellas; a) la remisión del expediente al juez de turno y b) la solicitud de nulidad de la actuación surtida, respecto de las cuales el despacho no hizo mención alguna.

En segundo lugar, en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos de la norma en comento toda vez: (i) Que la pérdida de competencia se alegó antes de que se profiera sentencia o en el presente caso la providencia que ordena o no la división del inmueble; (ii) El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por parte del juzgado 16 civil del Circuito de Bogotá; (iii) No se prorrogó la competencia por parte del mencionado despacho a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) En el expediente no se evidencia un uso desmedido,

abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) La sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por las anteriores razones solicito REVOCAR la providencia objeto de ataque y en el evento de confirmar la decisión solicito se conceda la alzada ante el inmediato superior.

De la Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "LEIDY JOHANNA GARAVITO CARDENAS". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

LEIDY JOHANNA GARAVITO CARDENAS

C.C No 52.897.882 de Bogotá.

T.P. No 201.539 del C. S, de la J

